



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
ALCALDÍA

**Resolución de Alcaldía N° / 068 -2018-MPC-AL**

Callao, 01 OCT 2018

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**

**Visto**, el Expediente N° 2018-01-36573 y acumulados, que contiene el Recurso de Apelación presentado por **Evelyn Milagros Arenas Zorrilla** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 809-2018-MPC/GM; y,

**Considerando:**

Que, con Expediente N° 2018-01-36573 de fecha 27 de marzo del 2018, Evelyn Milagros Arenas Zorrilla solicita el reconocimiento de su condición de trabajadora con contrato de trabajo a plazo indeterminado – Ley N° 24041, y el pago de sus beneficios laborales no abonados durante el periodo laborado;

Que, con fecha 16 de mayo del 2018, doña Evelyn Milagros Arenas Zorrilla interpone recurso de reconsideración contra la resolución ficta denegatoria de petición de reconocimiento como trabajadora con contrato de trabajo a plazo indeterminado – Ley N° 24041 y el pago de sus beneficios laborales no abonados durante el periodo laborado;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 809-2018-MPC/GM de fecha 7 de junio del 2018, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Evelyn Milagros Arenas Zorrilla contra la Resolución Ficta Denegatoria de Petición de Reconocimiento presentado con Expediente N° 2018-01-36573 de fecha 27 de marzo del 2018;

Que, con Expediente N° 2018-01-63441 del 26 de junio del 2018, la recurrente formula recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 809-2018-MPC/GM, señalando que tiene la condición de trabajadora permanente, que realiza labores de carácter permanente, asimismo, sustenta su petición en el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM y en la Ley N° 24041, además señala que viene laborando en esta entidad desde el 3 de enero del 2011 en condición de subordinación, dependencia y permanencia;

Que, con fecha 10 de agosto del 2018, doña Evelyn Milagros Arenas Zorrilla ante la ausencia de respuesta firme sobre su apelación planteada con fecha 26 de junio del 2018, da por agotada la vía administrativa;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 197° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, si bien la recurrente se acoge al silencio administrativo y da por agotada la vía administrativa, sin embargo, hasta el momento no se ha notificado que la presente haya sido sometida a conocimiento de la autoridad jurisdiccional por lo que existe la obligación de resolver el recurso de apelación presentado;

Que, el artículo 1° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, define en su inciso 1.1 que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, la Ley N° 27444, señala en su artículo 216° numeral 216.1, que los recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, asimismo, el numeral 216.2 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por lo que se desprende que el recurso impugnativo ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, por lo cual se procederá a resolver el mismo;

Que, la Gerencia de Personal mediante Informe N° 489-2018-MPC-GGA-GP de fecha 2 de abril del 2018, informa entre otros, que la recurrente no se encuentra comprendida en ningún caso en el Decreto Legislativo N° 728 ni en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones aprobada por Decreto Legislativo N° 276, en virtud de no haber suscrito ningún contrato bajo esa modalidad, razón por la que se puede concluir que sus peticiones no se ajustan a la normatividad legal vigente;



Que, siendo así, el artículo 1764º del Código Civil establece que por la locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución;

Que, de la documentación adjunta, se desprende la existencia de relaciones contractuales civiles entre dos partes, puesto que el ordenamiento jurídico protege estas relaciones presumiendo, su conformidad con la voluntad real, así lo establece el artículo 1361º del Código Civil, que señala que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla, siendo así los Contratos de Locación de Servicios celebrados con la recurrente se rigen bajo los alcances de las leyes civiles, por lo que no se estaría vulnerando disposiciones del régimen laboral, toda vez que la contraprestación brindada por la recurrente es de acuerdo a un contrato de locación de servicios el cual no genera ningún pago de beneficios sociales;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el artículo 1º del Título Preliminar señala que la Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, es decir tiene por objetivo permitir la incorporación del personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público;

Que, el ingresó a la Administración Pública y a la Carrera Administrativa, según el artículo N° 28 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;

Que, respecto a la aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 24041, existen normas legales de igual jerarquía, como la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2018, que impiden su aplicación, más aún, si se tiene en cuenta que las normas legales son de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria de la propia ley que postergue su entrada en vigencia, tal como lo manda el artículo 109º de la Constitución Política del Perú;

Que, además de acuerdo al Precedente Vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, para obtener una vacante de duración indeterminada (Contrato Permanente), se debe realizar mediante concurso público de méritos, lo cual no ha sido tomado en cuenta por la recurrente – el hecho que para ocupar una plaza comprendida en el PAP o CAP debe ser por concurso público de méritos-, y solo fundamente su pedido en el hecho de haber prestado servicios en la Municipalidad Provincial del Callao, por lo que resulta infundado el recurso de apelación;

Que, además, al no haber tenido en cuenta la recurrente el régimen contractual por el cual prestó servicios, los cuales son de naturaleza civil, no corresponde el pago de beneficios sociales, los cuales son exclusivamente para los trabajadores que tienen una relación laboral;

Estando a lo expuesto, con el Memorando N° 544-2018-MPC-GGAJC y la visación de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, en uso de las facultades conferidas por el artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por **Evelyn Milagros Arenas Zorrilla** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 809-2018-MPC/GM de fecha 7 de junio del 2018, dando por agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.-** Notifíquese a la interesada el contenido de la presente resolución.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
**GEORGE COLLANTES FERNANDEZ**  
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
**RAFAELA URBINA RIVERA**  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
SECRETARIA GENERAL  
CERTIFICA:  
Que esta copia concuerda con el original que se conserva en el archivo de este Municipio  
01 OCT 2018  
ALEXANDER DIAZ PINEDO  
COORDINADOR ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO